



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 260/13-RRE.

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta obsequiada no contiene lo peticionado.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 260/13-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el hoy impugnante**

**. en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 15894, del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, presentada en fecha 5 cinco del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 5 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 19:52 horas, \_\_\_\_\_; solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, solicitud que por haber sido presentada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, esto es el día 6 seis de noviembre del mismo mes y año, a la cual se le asignó el número de folio 15894 del mencionado sistema electrónico. Dicha solicitud fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

**SEGUNDO.-** El día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, la ampliación del plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información peticionada, prorrogando el aludido plazo por 3 tres días hábiles más, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la materia.-----

**TERCERO.-** Transcurrido el plazo aludido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, la cual fue



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

otorgada al solicitante mediante el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

**CUARTO.-** El día 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante , interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información SESI, ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de conformidad con el artículo 51 fracción III de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término señalado por el ordinal aludido.-----

**QUINTO.-** En fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **260/13-RRE.**-----

**SEXTO.-** El día 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante , fue notificado del auto del día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información SESI; de igual manera, el día 6 seis de diciembre de ese mismo año, se emplazó al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el domicilio de la propia Unidad, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 57 de la Ley de la materia. -----

**SÉPTIMO.-** El 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe Justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

**OCTAVO.-** En fecha 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, tener al Sujeto Obligado, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por rindiendo en tiempo y forma, su Informe Justificado, el cual fue presentado el día 16 dieciséis de diciembre del mismo año, en el Servicio Postal Mexicano, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, y recibido en la entonces Secretaría Ejecutiva el día 20 veinte de diciembre del mismo año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**NOVENO.-** El día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó el turno del expediente de cuenta para efectos de resolver el medio de impugnación de mérito, en virtud de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO transitorios, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuya vigencia inició el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, es este Consejo General, la Autoridad que ejerce las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación, se encontraban asignadas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, y los diversos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto numero 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, de las cuales se ha dado cuenta en

antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** —la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

"Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.** - - - - -

**SEGUNDO.**-El recurrente [redacted], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito, del texto del medio de impugnación promovido, así como del Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al recurrente para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, al resultar hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y quien se inconformó, ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información, es decir, resulta ser la misma persona, el recurrente y el peticionario de la información base del expediente que se resuelve. - - - - -

**TERCERO.**- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con las copias certificadas de su nombramiento, certificaciones

glosadas en los expedientes de actuaciones y que, al ser cotejadas por el entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, corresponden fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, por lo que adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, al haber sido emitidas por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se satisfacen, al haberse interpuesto el recurso que se resuelve, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información SESI, ante la entonces Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, señalando el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se impugna. - - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

1.- El acto del cual se duele \_\_\_\_\_, es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el Estado de Guanajuato, a las 19:52 horas del día 5 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, y que por haber sido presentada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, esto es el día 6 seis de noviembre del mismo mes y año, a la cual como ya ha

quedado asentado, le correspondió el número de folio 15894 y por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

*"Solicito información sobre el número de averiguaciones previas que inició el Ministerio Público, por extorsión telefónica, durante el periodo 2011, 2012 y lo que va de 2013 y si de las denuncias presentadas, saber si alguna o varias llamadas salieron de algún reclusorio estatal o de otra entidad, si es así, cuántas y de cuál reclusorio. (Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la petición de información, que adminiculada con el Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, haciendo uso de la prórroga de 3 tres días hábiles más, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al ahora recurrente a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, el siguiente curso: - - - - -

*"Guanajuato, Gto., a 19 de Noviembre de 2013*

C.  
*Presente*

*En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 15894, realizada el 06 de Noviembre de*



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**2013, consistente en: "Solicito información sobre el número de averiguaciones previas que inició el Ministerio Público, por extorsión telefónica, durante el periodo 2011, 2012 y lo que va de 2013 y si de las denuncias presentadas, saber si alguna o varias llamadas salieron de algún reclusorio estatal o de otra entidad, se es así, cuántas y de cuál reclusorio" (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: "Procuraduría General de Justicia", con fundamento en los artículos 35, 36 fracciones II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento lo siguiente:**

*En ajunto encontrará la respuesta que en relación a su solicitud emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.*

*Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarse lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.*

*Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx).*

**Atentamente**

**Eduardo López Goerne**

*Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo"*

Anexo al oficio de respuesta descrito líneas arriba, se acompañó el documento, que a continuación se reproduce: - - - - -

*"Tipo de solicitud: Respuesta de Información Pública*

*Anexo al folio: 15894*

*Texto de la solicitud: Solicito información sobre el número de averiguaciones previas que inició el Ministerio Público, por extorsión telefónica, durante el periodo 2011, 2012 y lo que va de 2013 y si de las denuncias presentadas, saber si alguna o varias llamadas salieron de algún reclusorio estatal o de otra entidad, se es así, cuántas y de cuál reclusorio*

*Fecha de ingreso: 6 de Noviembre de 2013*

*Fecha de respuesta: 19 de Noviembre de 2013*

*Dependencia/Entidad que proporciona la información:  
Procuraduría General de Justicia*

*La Procuraduría General de Justicia, destaca que las averiguaciones previas se integran por las denuncias y querrelas presentadas ante el Ministerio Público, sobre hechos que pueden constituir ilícitos penales, pero no implica que se trate -per se- de delitos, ni tampoco la modalidad bajo la cual quedan registrados inicialmente en el sistema de procesamiento de la información de su Institución, siendo hasta la consecuencia de la investigación, tras el desahogo y substanciación de las diligencias que procedan, en que se determina si existe hecho delictuoso, y el tipo penal que se actualiza, para en su caso, ejercitar acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.*

*Ahora bien, y bajo estas premisas, le manifiesto que no se cuenta con los datos sistematizados bajo el parámetro e integralidad requeridos, por lo que no es factible proporcionar dicha información, en base a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."*

Documentales que se encuentran revestidas de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato,** así como **su recepción,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.-Al interponer el impugnante \_\_\_\_\_, su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, lo siguiente: - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

"El motivo de la petición es porque durante el año pasado y este año, la fiscalía estatal emitió un sinnúmero de recomendaciones, en publicidad, correos institucionales para medios, alertando sobre el aumento de extorsiones telefónicas, con el slogan, "al extorsionador cuelga" y por eso solicito saber cuántas denuncias se recibieron por extorsión telefónica si la misma dependencia está asegurando que han aumentado. Así también, solicité información sobre si algunas de las llamadas que fueron detectadas, de extorsión telefónica, que dan por hecho al emitir la publicidad de advertencia, salieron de algún teléfono del Cereso. La respuesta que me dan es que no tienen sistematizados los datos como los pido.

Anexo boletín donde la Procuraduría de Justicia confirma la existencia de este delito y pide a la población su esfuerzo para disminuir este delito.

[Http://www.guanajuato.gob.mx/ssp/pdf/denuncia.pdf](http://www.guanajuato.gob.mx/ssp/pdf/denuncia.pdf)

Texto obtenido del Sistema Estatal de Solicitudes de Información SESEI, y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del agravio argüido** por el ahora recurrente, mas no así la operatividad del mismo, circunstancia que será valorada en considerando diverso. -----

4.- En tratándose del Informe Justificado, resulta oportuno señalar que, el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo transcurrió de la siguiente manera: emplazada la Autoridad en fecha 6 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día lunes 9 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, para fenecer el día lunes 16 dieciséis de diciembre del mismo año. Así pues resulta que dicho Informe Justificado, fue presentado en tiempo y forma ante el Servicio Postal Mexicano en fecha 16 dieciséis de diciembre del año

2013 dos mil trece, en términos del ordinal 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual fue recibido en la Secretaría de Acuerdos de la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto, el día 20 de diciembre del mismo año, Informe a través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

**INFORME JUSTIFICADO**

*Se reconoce la existencia del acto que se recurre, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 15894, mediante la que se requirió:*

***"Solicito información sobre el número de averiguaciones previas que inició el Ministerio Público, por extorsión telefónica, durante el periodo 2011, 2012 y lo que va de 2013 y si de las denuncias presentadas, saber si alguna o varias llamadas salieron de algún reclusorio estatal o de otra entidad, se es así, cuántas y de cuál reclusorio"***

*La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta a la solicitud con folio 15894, y conforme a lo siguiente:*

- *La solicitud de información ingresó el cinco de noviembre del año en curso a las 19:52 horas, por haber sido ingresada después de las 16:00 horas se tuvo por recibida el día hábil siguiente; es decir el seis de noviembre del año en curso, por lo que en dicha fecha se inició su trámite de atención. Se anexa Impresión del acuse generado con el ingreso de la solicitud.*
- *El trece de noviembre del año en curso, se notificó al solicitante que el periodo para dar respuesta a su petición sería ampliado. Se anexa impresión de pantalla donde se visualiza la notificación de ampliación de plazo.*
- *El diecinueve de noviembre del año en curso; es decir, el día ocho del procedimiento de acceso a la información, se notificó la respuesta al folio 15894 en la cuenta de usuario del Módulo Ciudadano.*

*Se remite copia simple de la respuesta y anexo notificados a la solicitud de información con folio 15894, mismos que se*



ESTADO DE GUANAJUATO



encuentran disponibles para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga:

[http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda\\_solicitudes.php](http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php)

Al respecto se acota que las notificaciones a los solicitantes se hacen de manera electrónica acorde a lo establecido en el artículo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, donde se estipula que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con el artículo 18, el cual refiere que las solicitudes serán atendidas mediante dicho módulo.

En lo que refiere al despacho de la solicitud, informo lo siguiente:

- El seis de noviembre del dos mil trece, se turnó la solicitud de información con folio 15894 a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato.
- El diecinueve de noviembre del presente año esta Unidad de Acceso aceptó la respuesta de información notificada por el la Procuraduría General de Justicia.

Las acciones correspondientes al despacho de la solicitudes de información en el Poder Ejecutivo se realizan por medio del Módulo Interno de Gestión de Solicitudes, el cual es la herramienta informática que se utiliza al interior del Poder Ejecutivo para la distribución de solicitudes de acceso a la información pública, a las Unidades de Enlace, su monitoreo, gestión y respuesta; así se precisa que dicho módulo permite a las unidades de enlace remitir la respuesta de información mediante firma electrónica. Lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 3 fracción V del reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Con la finalidad de proporcionar las constancias que acrediten el procedimiento de localización y búsqueda efectuado ante la Unidad de Enlace, remite impresión de pantalla del Módulo Interno de Gestión de Solicitudes en donde se visualiza el turno realizado en el folio 15894.

## **II. MOTIVO DEL RECURSO.**

En principio se reitera lo señalado en la respuesta al Folio 15894, en el sentido de que las averiguaciones previas y las carpetas de investigación se integran por las denuncias y querrelas presentadas ante el Ministerio Público, sobre hechos que puedan constituir ilícitos penales, pero no implica que se trate -per se- de delitos, ni tampoco de la modalidad bajo la cual quedan registrados inicialmente en el sistema de procesamiento de la información de esta Institución, siendo hasta la consecución de la investigación, tras el desahogo y substanciación de las diligencias que procedan, en que se

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

*determina si existe hecho delictuoso, y el tipo penal que se actualiza, para en su caso, ejercitar acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.*

*Bajo esas premisas, esta Institución considera que dio debida atención a la solicitud que nos ocupa, pues el derecho de acceso a la información no resulta ilimitado, ni bajo parámetros y especificidad requerida por el peticionario.*

*Ahora bien, es de puntualizar que en la respuesta otorgada se señaló que conforme a los registros institucionales no se cuenta con la información sistematizada bajo el parámetro e integralidad requerida por el ciudadano, al respecto no hay que perder de vista que la petición formulada versa (como premisa referencial) sobre el tipo penal de "extorsión", sin embargo, el ciudadano adiciona a su solicitud parámetros relativos a la forma de comisión de la conducta, es decir, si dicha conducta fue realizada a través de una llamada telefónica, así como conocer si tales hechos provinieron de un "reclusorio estatal o de otra entidad", datos que no obran sistematizados bajo esta integralidad.*

*En tal sentido, es importante señalar que la obligación de una Institución para proporcionar información no constituye la elaboración o procesamiento de un documento en la forma, términos y bajo la integración de parámetros que se peticionen, precisiones de las que no se advierte cuestionamiento por el ahora recurrente, ni consideración o argumentación mayor que abone a su impugnación, ya que solamente se concreta a señalar que la Procuraduría ha emitido recomendaciones para prevenir a la sociedad sobre la comisión de delito que nos ocupa, anexando a su impugnación una liga electrónica donde refiere la existencia de un boletín informativo, al respecto, es importante señalar que la liga electrónica que refiere el impugnante corresponde a una Institución diversa a la Procuraduría General de Justicia."*

*(...)*

El Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a través del cual, conjuntamente con sus anexos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de



ESTADO DE GUANAJUATO



su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando diverso.-----

A su Informe Justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó las siguientes constancias:-----

a) Impresión de pantalla del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 15894, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

b) Impresión de pantalla relativa a la "NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO FOLIO 15894" para dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 15894.-----

c) Copia simple del documento de respuesta a la solicitud de información 15894, de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido al solicitante y suscrito por el ciudadano Eduardo López Goerne.-----

d) Copia simple del anexo a la respuesta de solicitud de información, consistente en el documento expedido por la Procuraduría General de Justicia mediante el cual remite a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado la respuesta sugerida para ser entregada al solicitante de la información en la solicitud con número de folio 15894.-----

e) Impresión de pantalla del Sistema Estatal de Solicitudes de Información del Sujeto Obligado, del apartado denominado "NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA" relativa a la solicitud de información con número de folio 15894.-----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

f) Impresión de pantalla del Sistema Estatal de Solicitudes de Información del Sujeto Obligado, del apartado denominado *"PANTALLA DEL MÓDULO INTERNO DE GESTIÓN DE SOLICITUDES DE DONDE SE VISUALIZA EL TURNO DEL FOLIO 15984 A UNIDAD DE ENLACE"*. - - - - -

g) Copia simple del documento descrito en el Considerando TERCERO de la presente resolución, con el que se acredita la personalidad del ciudadano Eduardo López Goerne, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documento glosado a foja 23 del expediente de mérito, el cual tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo manifestado por el recurrente en su escrito que contiene el Recurso de Revocación y al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - - - -

El Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en supletoriedad de la Ley de la materia, documento con el que, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. - - - - -

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información, la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el recurrente; posteriormente dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y por último determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción de acceso a la información ya

sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas, es menester precisar que, una vez analizadala solicitud de información del peticionario \_\_\_\_\_, formulada y registrada en el Módulo ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, bajo el número de folio 15894, la cual, en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información fue abordada Idóneamente por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 6, 7 y 9 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, referente a la existencia de información, y examinados los requerimientos planteados por el peticionario \_\_\_\_\_, en la solicitud de información con número de folio 15894, resulta evidente para este Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, toda vez que al otorgar respuesta a la solicitud en los términos que se llevó a cabo, esto es el reconocer que no se cuenta con los datos sistematizados bajo el parámetro e integralidad requeridos, se desprende el reconocimiento expreso de que la información peticionada deviene existente en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que es dable determinar la existencia de la propia, independientemente de la naturaleza de la misma. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo  
peticionado por el recurrente \_\_\_\_\_, a efecto  
de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de  
carácter público o en su caso, si lo solicitado es susceptible de  
encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la  
información, ya sea por tratarse de Información reservada o  
confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19  
de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición  
de información, claramente se advierte que la naturaleza de la  
información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez  
que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II  
de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales  
que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es  
de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda  
persona al acceso a la información pública que generen los sujetos  
obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en  
posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por  
información pública todo documento público, que se recopile,  
procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO  
9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II,  
Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas,  
resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,  
directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,  
memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que  
contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos  
obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha  
de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio,  
sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y**

*holográfico; (...)*, es decir que, la información solicitada, relativa a "... obtener el número de averiguaciones previas que inició el Ministerio Público..." y saber si "... alguna o algunas llamadas salieron de algún reclusorio estatal o de otra entidad..." (Sic), es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza –en caso de que resultara existente dicha información- es pública. -----

**NOVENO.-** Previo analizar el contenido de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, resulta trascendente abordar el marco normativo que rige la información peticionada, es decir, la relativa al número de averiguaciones previas iniciadas por el Ministerio Público por extorsión telefónica por determinados periodos. -----

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:-----

**"Artículo 21.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

(...)

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

(...)



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:-----

**"Artículo 11.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial.

(Artículo reformado. P.O. 26 de febrero de 2010)

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí y con las instituciones policiales federales para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, refiere lo siguiente:-----

**"Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público, que se encuentra a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Artículo 2.** La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del territorio del Estado.

*La Procuraduría de conformidad con los convenios de colaboración y la normatividad aplicable, podrá realizar actuaciones fuera de la entidad, cuando deba cumplir las funciones y atribuciones de su competencia en el marco de esta Ley.*

(...)

**Artículo 8.** *El reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, determinará la estructura, atribuciones y circunscripción territorial de cada una de las áreas de la Institución, así como los requisitos y cualidades que deben reunir quienes funjan como servidores públicos de la Procuraduría.*

**Artículo 22.** *El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.*

*El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.*

**Artículo 24.** *El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:*

**I.** *Recibir las denuncias o querrelas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;*

**II.** *Investigar los hechos materia de la denuncia o querrela;*

**III.** *Ejercer la acción penal en la forma establecida en la Ley;*

**IV.** *Procurar a la víctima o al ofendido del delito o de conductas tipificadas como tales, la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;*

**V.** *Aplicar los criterios de oportunidad, en términos de ley;*

**VI.** *Propiciar, cuando proceda, mecanismos alternativos de solución de controversias;*

**VII.** *Asegurar objetos, productos e instrumentos del delito y efectos de él, elementos materiales, indicios y toda evidencia física, así como dispositivos y medios de almacenamiento electrónicos y sistemas de información en general, que puedan constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible, en términos de las disposiciones aplicables;*



ESTADO DE GUANAJUATO



# ACTUACIONES

**VIII.** *Asegurar bienes, declarar su abandono y participar en la disposición final de los mismos con las demás autoridades intervinientes, en los términos y plazos que establezcan las disposiciones aplicables;*

**IX.** *Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial y otras policías en funciones de investigación, así como a los servicios periciales y a sus demás órganos auxiliares;*

**X.** *Implementar las medidas necesarias para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal;*

**XI.** *Solicitar, girar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las medidas cautelares y a las de protección a personas;*

**XII.** *Ordenar registros de documentos y lugares que no requieran orden judicial e inspecciones de vehículos o personas y demás elementos que puedan constituir datos de prueba, en términos de las disposiciones aplicables;*

**XIII.** *Solicitar a la autoridad jurisdiccional las órdenes, diligencias y medidas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;*

**XIV.** *Solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los inculpados al procedimiento penal;*

**XV.** *Intervenir en las etapas del procedimiento penal y formular las determinaciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y de la presente;*

**XVI.** *Solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas o a los ofendidos del delito o de conductas tipificadas como tales, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño a favor de éstos;*

**XVII.** *Interponer los medios de impugnación en los términos establecidos por la ley de la materia;*

**XVIII.** *Colaborar con la autoridad competente en su tarea de control del cumplimiento del régimen de reinserción y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos de los sentenciados y sometidos a medidas de vigilancia, así como de las que deban ser aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley;*

**XIX.** *Conocer los asuntos de jurisdicción concurrente con el fuero federal, atendiendo las disposiciones legales aplicables;*

**XX.** *Fijar caución a los inculpados en la forma y supuestos previstos por la legislación procesal penal;*

**XXI.** *Intervenir conforme a las leyes aplicables en los juicios civiles y de cualquier otra naturaleza;*

**XXII.** Promover la extinción de dominio de bienes relacionados o vinculados con delitos, en los términos de la normativa aplicable;

**XXIII.** Calificar la detención y decretar la retención de los inculcados en términos de la legislación procesal penal; y

**XXIV.** Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables y de manera particular las previstas en la legislación procesal penal."

En relación con lo anterior, el Código Penal del Estado de Guanajuato indica lo siguiente:-----

**"Capítulo I  
Ámbito Espacial**

**ARTÍCULO 1.** Este Código se aplicará por los delitos del fuero local cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En este último caso, se aplicará cuando no se haya ejercitado acción penal en otra Entidad Federativa, cuyos tribunales sean competentes para conocer del delito por disposiciones análogas a las de este Código."

**"Extorsión**

**ARTÍCULO 213.** A quien obtenga un provecho indebido obligando a otra persona por medio de la violencia a dar, hacer o dejar de hacer algo en su perjuicio o en el de tercero, se le aplicará de uno a diez años de prisión y de diez a cien días multa. **(REFORMADO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2011)"**

Derivado de la interpretación de los preceptos legales citados, resulta evidente que la investigación de los delitos, específicamente en el caso que nos ocupa, el derivado de la extorsión en la modalidad que sea presentado, es de absoluta competencia del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa, y en su caso, la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes, y el ejercicio de la acción penal, entre otras atribuciones; es este organismo quien dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las disposiciones aplicables. - - - - -

**DÉCIMO.-** En mérito de todo lo anterior, resulta oportuno analizar la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información que da origen al presente procedimiento y que ha quedado transcrita en el cuerpo de la presente resolución, confrontándola con los agravios esgrimidos por el recurrente para efecto de que este Consejo General se encuentre en posibilidad de determinar a qué parte le asiste la razón e indicar si es procedente o no la entrega de la información pretendida de conformidad con la legislación aplicable. - - - - -

Resulta importante traer a colación nuevamente los agravios esgrimidos por el recurrente, mismos que establecen: - - - - -

*"El motivo de la petición es porque durante el año pasado y este año, la fiscalía estatal emitió un sinnúmero de recomendaciones, en publicidad, correos institucionales para medios, alertando sobre el aumento de extorsiones telefónicas, con el slogan, "al extorsionador cuelga" y por eso solicito saber cuántas denuncias se recibieron por extorsión telefónica si la misma dependencia está asegurando que han aumentado. Así también, solicité información sobre si algunas de las llamadas que fueron detectadas, de extorsión telefónica, que dan por hecho al emitir la publicidad de advertencia, salieron de algún teléfono del Cereso. La respuesta que me dan es que no tienen sistematizados los datos como los pido.*

*Anexo boletín donde la Procuraduría de Justicia confirma la existencia de este delito y pide a la población su esfuerzo para disminuir este delito.*

[Http://www.guanajuato.gob.mx/ssp/pdf/denuncia.pdf](http://www.guanajuato.gob.mx/ssp/pdf/denuncia.pdf)

De lo transcrito, queda claro que el recurrente se agravia en el sentido de que no le entregaron la información pretendida relativa al número de averiguaciones previas iniciadas por el Ministerio Público por el delito de extorsión telefónica, durante el

periodo 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y parte del año 2013 dos mil trece, esto es hasta la fecha de la solicitud de la información, aún y cuando diversas autoridades estatales han emitido recomendaciones y publicidad dirigida a los ciudadanos a efecto de protegerse contra este tipo de delitos, argumentando que no es posible la entrega en virtud de no contar con los datos sistematizados en los términos pretendidos, argumento que para esta Autoridad Resolutora resulta no sustentado y carente de legalidad, pues como ha quedado establecido en la normatividad que se ha analizado, es el Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, quien cuenta con toda la información relativa al inicio de las averiguaciones previas y por ende es su deber contar con un dato estadístico del número de ellas iniciadas –específicamente las relativas al delito de extorsión telefónica- pues no se está pidiendo si dichas averiguaciones fueron procedentes o no, sino únicamente las que hayan sido presentadas. Si bien es cierto, la fracción IV del artículo 38 de Ley de la materia, establece que la información solicitada, se entregará en el estado en que se encuentre, no teniendo obligación de procesarla el Sujeto Obligado conforme a la intención del solicitante, lo cierto también es que resulta que, en aras de Transparencia y atendiendo al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia, la información que se entregue deberá ser de manera exhaustiva y en lo mayor posible acorde a los parámetros de la solicitud de información, abarcando todos y cada uno de los datos solicitados. Por tanto, este Resolutor Colige, que de acuerdo a la respuesta entregada al recurrente, no obstante de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, como Unidad Administrativa del Sujeto obligado emitió una respuesta, no se acreditó que se hayan llevado a cabo las gestiones necesarias a afecto de determinar y comprobar que no se cuenta con el dato estadístico de las averiguaciones previas presentadas ante el



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

Ministerio Público por extorsión telefónica, resultando entonces, que lo procedente es ordenar que el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deba realizar una nueva búsqueda de la información peticionada y en lo posible **entregar entregar el dato estadístico pretendido por el recurrente** no sin antes mencionar que de acuerdo al ordenamiento legal citado, es decir, de la fracción IV del artículo 38 de la Ley de la materia, la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, por lo que la obligación de entregarla será conforme al estatus que posea la información, esto es, si después de la búsqueda realizada, se acredita ante esta Autoridad no contar con la modalidad pretendida, se tendría en este caso, por cumplida con la modalidad de entrega al resultar conforme a la fracción IV del artículo 38 de la ley de la materia. -----

Abonando a lo anterior, y en amplitud de jurisdicción, determinante resulta dejar establecido que la información pretendida por el ahora recurrente va en el sentido de conocer únicamente datos estadísticos relativos a averiguaciones previas iniciadas por extorsión telefónica no encontrándose elementos suficientes que conlleven a determinar que de dar a conocer dicha información se pudiera poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, pues se advierte que la intención se basa en conocer meramente un dato estadístico, sin aducir o pretender información que se encuentre ligada a cualquier persona que pudiera traducirse en información susceptible de ser clasificada, o bien que vaya ligada a información que pudiera entorpecer la investigación y persecución de la presunta comisión del delito. -----

Ciertamente, si bien se establece en el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, que: **"ARTÍCULO 39. El acceso a los registros y a la información**

generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.", lo cierto también es que la petición del solicitante no se encuentra dirigida a conocer datos relacionados a persona alguna, ni tampoco a aquella información que derive del seguimiento, investigación y persecución de algún delito, sino únicamente en conocer el dato **cuantitativo** relativo al número de averiguaciones previas abiertas por extorsión telefónica.

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto al dato relativo de si alguna de las llamadas por extorsión telefónica salió de algún reclusorio estatal o de otra entidad, resulta importante indicarle que en la nueva respuesta deberá emitir pronunciamiento al respecto, esto es, manifestar -previa acreditación- si es que cuenta con tal información, en cuyo caso deberá hacérsela saber al recurrente, o en caso contrario manifestarse en sentido negativo. - - - - -

En síntesis, y en alcance a lo anterior, este Consejo General advierte que, ciertamente, la Autoridad Responsable actuó dentro del marco legal de sus obligaciones y atribuciones, pues si bien es cierto entregó dentro del término a que alude el artículo 41 de la Ley de la materia, respuesta a la petición de información formulada por el hoy impugnante, no menos cierto es que, la respuesta obsequiada adolece de una entrega efectiva de la información peticionada por lo que es dable **REVOCAR** el acto recurrido a efecto de que el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que una vez que quede debidamente acreditada la búsqueda exhaustiva de la información pretendida ante las unidades administrativas correspondientes, se



ESTADO DE GUANAJUATO



refiera en su totalidad al objeto jurídico peticionado, en los términos expuestos en el presente considerando. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo de la presente resolución, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, **este Órgano Resolutor determina que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente** , al no haber recibido de respuesta correcta a su solicitud de información identificada con el número folio 15894, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **resultando elementos convictivos suficientes que conducen a determinar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impugnante.**-----

En ese orden de ideas, se ordena al Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que una vez que quede debidamente acreditada la búsqueda exhaustiva de la información pretendida ante las unidades administrativas correspondientes, se refiera en su totalidad al objeto jurídico peticionado, en la que entregue la información pública peticionada, si es que la misma obrare en los archivos, registros o base de datos de sus Unidades Administrativas correspondientes, debiendo para todo ello, cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo y observar diligentemente lo contenido en los artículos 35 y 36 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, revocándose por tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Acreditados los extremos que han sido referidos en los considerandos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de la información, el Recurso de Revocación interpuesto, Informe Justificado rendido por la autoridad y anexos al mismo, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información origen y por ende la no entrega de la información peticionada. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, y 87 así como PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información y por ende la no entrega de la información petitionada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información presentada a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, con número de folio 15894, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **260/13-RRE**, interpuesto por [redacted] el día 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida en fecha 19 diecinueve de noviembre del mismo año, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 15894, presentada a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 5 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato,

en los términos expuestos en los considerandos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes; precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 21ª Vigésima Primera Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General



ESTADO DE GUANAJUATO



de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

*[Signature]*  
Licenciado **Mario Alberto Morales Reynoso**  
Consejero Presidente

*[Signature]*  
M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General

*[Signature]*  
Licenciado **Juan José Sierra Rea**  
Consejero General

*[Signature]*  
Licenciado **Nemesio Tamayo Yebra**  
Secretario General de Acuerdos

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**